

AUTO N. 03905

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, realizó visita técnica el día 04 de mayo de 2022, en la Calle 94 No. 15 – 14, predio donde se ubica el establecimiento denominado **ALKOSTO Y/O K-TRONIX** Con matrícula mercantil No. 1019875, de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO SA-SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA** con NIT: 890900943 - 1, representada legalmente por el señor **MANUEL SANTIAGO MEJIA CORREA** con C.C. 8.271.152, evidenciado presuntos incumplimientos a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Que mediante Resolución N. 03103 del 20 de julio del 2022, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de amonestación escrita por incumplir las disposiciones en materia de Publicidad Exterior Visual. La cual fue comunicada mediante radicado 2022EE180811 del 20 de julio del 2022.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04949 del 05 de mayo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(...) 1. OBJETIVOS

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio ALKOSTO Y/O KTRONIX Con matrícula mercantil No. 1019875 Propiedad de MANUEL SANTIAGO MEJIA CORREA con C.C. 8.271.152 requerido en la visita realizada el 04 de mayo del 2022, con acta de visita técnica No. 203345. (...)

4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en CL 94 No. 15 – 14 al establecimiento de comercio ALKOSTO Y/O K-TRONIX Con matrícula mercantil No. 1019875 Propiedad de MANUEL SANTIAGO MEJIA CORREA con C.C. 8.271.152, el día 04/05/2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Ver anexo No. 1 Acta de visita Técnica No. 203345

4.1 Registro fotográfico.

Fotografía No. 1	
 <p>CL 94 ## 15-14, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitudo 4,679672 4°40'46" N Longitudo -74,05058 74°3'2" W 2022-05-04(mie.) 17:28</p>	 <p>CL 94a #32, Bogotá, Colombia Decimal DMS Latitudo 4,679768 4°40'47" N Longitudo -74,050199 74°3'1" W 2022-05-04(mie.) 17:29</p>
<p>Foto panorámica del establecimiento donde se identifican: dos (2) avisos en fachada</p>	<p>Foto del establecimiento donde se identifica: en espacio público. un (1) elemento no regulado</p>

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía 1. Se evidencia un (1) elemento no regulado.

6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 19 y 22 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios que rigen la administración pública, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04949 del 05 de mayo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:

ARTÍCULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

- a. En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO SA- SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA** con NIT: 890900943 - 1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

5. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO SA- SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA** con NIT: 890900943 - 1, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO SA- SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA** con NIT: 890900943 - 1, en la Calle 11 N. 31 A 42 de esta ciudad (según plataforma RUES), conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2022-2305** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Declarar el **Concepto Técnico No. 04949 del 05 de mayo de 2022**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de notificar el presente acto administrativo entregar en medio magnético copia del Concepto Técnico No. 04949 del 05 de mayo de 2022, junto con sus correspondientes anexos

ARTÍCULO CUARTO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

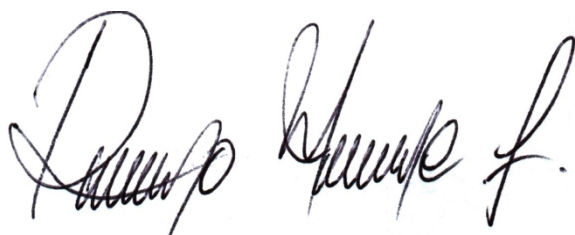
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: SDA-08-2022-2305

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

CONTRATO 20230210
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/06/2023

7

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS:

CONTRATO 20210028
DE 2021

FECHA EJECUCIÓN:

18/06/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023